

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-
DEMANDADO: José Luis Ortega de las Salas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00201-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 1103 creado el 1 de febrero de 2023, con fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2023, solicita se libre a su favor y en contra del demandado JODSE LUIS ORTEGA DE LAS SALAS, mandamiento ejecutivo por la suma de \$12'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el periodo comprendido del 1 de febrero al 1 de marzo de 2023; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita el accionante se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado de PROTECCION SA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"*

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar la aludida cantidad de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en la misma, porque en el título valor no aparecen reseñados bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de JOSE LUIS ORTEGA DE LAS SALAS, mandamiento ejecutivo por la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023; por los intereses de mora desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena al accionante notifique en legal forma esta providencia al ejecutado, enviándole la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte al demandado que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

DEMANDANTE: Alfredo Luis Rodríguez Cera

DEMANDADO: Agustín Cera Vásquez, otros y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00184-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse los defectos puestos en conocimiento mediante providencia del 21 de septiembre pasado.

RESUMEN FACTICO:

Mediante auto del 21 de septiembre del año que avanza, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió al demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso compareciera para tal efecto.

CONSIDERACIONES:

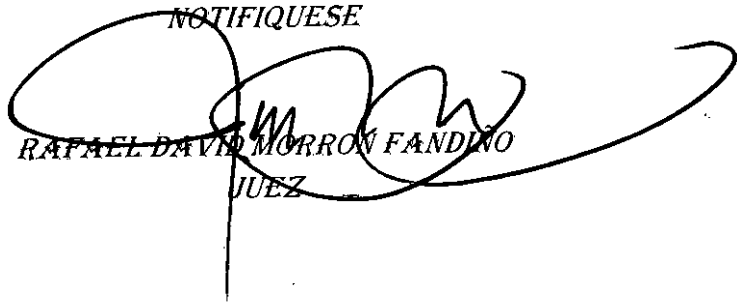
Teniendo en cuenta que dentro del término de los 5 días otorgados por providencia del 21 de septiembre de 2023 la parte actora no subsanó las falencias puestas en conocimiento, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de pertenencia presentada por medio de apoderado judicial por ALFREDO LUIS RODRIGUEZ CERA en contra de AGUSTIN CERA VASQUEZ Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO

JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitonuevo, Magdalena, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa COOPESER
DEMANDADO: Ruby Judith Díaz Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00168-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara a las demandadas del mandamiento ejecutivo y éstas no acreditara el pago del crédito ni ninguna figura jurídica por medio del recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La COOPERATIVA COOPESER, por medio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 2358 creado el 01 de noviembre de 2022, con fechas de vencimiento 01 de julio de 2023, demandó a RUBY JUDITH DIAZ GUTIERREZ y LUZ MARINA GUTIERREZ VILORIA para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar la suma de \$5'200.000 por concepto de capital insoluto; los intereses remuneratorios; por intereses moratorios; y, por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 115 de agosto de 2023 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones antes relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual hasta por la suma de \$7'500.000, equivalente a las pretensiones y un 50% más de conformidad con lo previsto por los artículos 593-10 y 599 del CGP, sin que hasta la presente se haya tenido noticia que se haya materializado la medida cautelar.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo con la constancia de TECHNOKEY –acta de envío y entrega de correo- de la empresa SEALMAIL del 23 de agosto del año en curso, las demandadas fueron notificadas del mandamiento ejecutivo por correo electrónico; pero, dentro de los términos legales no ejercieron ningún medio de contradicción y defensa, por lo que la orden de pago quedó debidamente ejecutoriada y por ello el vocero de la entidad crediticia solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al informativo la notificación por correo electrónico a las demandadas de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Estas, se encuentran dirigidas a las ejecutadas en la dirección suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierten que anexa copia del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción y lo mismo que los términos para ejercer sus defensas. Según la empresa de correo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 23 de agosto de 2023, por lo que los términos para proponer recurso de reposición por causal de excepciones previas, realizar el pago y excepciones perentorias, expiraron.

Bajo ese panorama el despacho considera que a las demandadas se les garantizó los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderada judicial por la COOPERATIVA COOPESER en contra de RUBY JUDITH DIAZ GUTIERREZ y LUZ MARINA GUTIERREZ VILORIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra de los demandados un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Milton Eliecer Mercado de Ávila

ACCIONADOS: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Compañía S. en C.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00190-00.

OBJETO DE DECISION:

Decidir si la demanda en referencia reúne los requisitos previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 ibídem, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

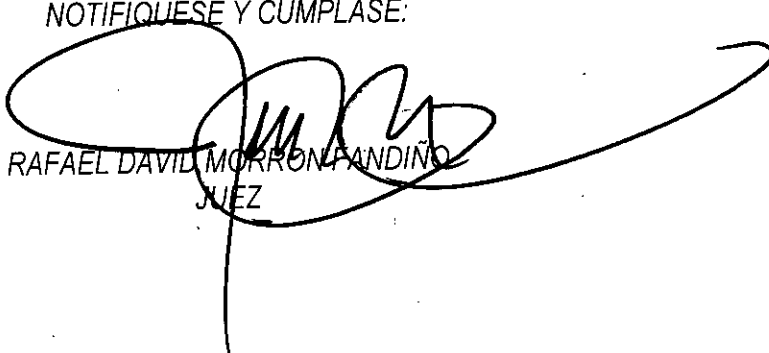
Confrontada la demanda y sus anexos con las normas de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, luego de ser subsanada, observa el Juzgado que reúne tales requisitos formales, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dictado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ofíciase a las autoridades allí reseñadas para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción informen a este Juzgado respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la misma ley sobre el predio denominado "MACONDO", con matrícula inmobiliaria 228-4788 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, propiedad de la SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA & COMPAÑÍA S. EN C.

PARAGRAFO: Adviértasele a las autoridades en mención que la información solicitada debe ser suministrada en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la aludida ley, y sin costo alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ